



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 13 - "Transporte y Almacenamiento"***

*Subgrupo 12 - Aéreo de personas y de carga, regular o no.  
Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.*

*Capítulo - Compañías Aéreas Nacionales*

Aviso N° 20269/013 publicado en Diario Oficial el 25/06/2013

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo a los 24 días del mes de mayo de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 12 "Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos", **Capítulo "Compañías Aéreas Nacionales";: POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira; **POR LA DELEGACIÓN DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Andrés Tellechea y Michele Di Rienzo. **Y POR LA DELEGACIÓN DE LOS EMPRESARIOS:** La Dra. Carolina Fernández y el Cr. Marcelo Pezzatti.

**Y SE DEJA CONSTANCIA QUE:**

**PRIMERO:** En el día de hoy el Consejo de Salarios fue convocado a efectos de someter a votación las propuestas salariales presentadas por las partes profesionales y el Poder Ejecutivo en Acta de Consejo de Salarios del día 21 de mayo de 2013.

**SEGUNDO:** El Poder Ejecutivo presentó la siguiente propuesta:

**Vigencia del Acuerdo:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

**Ámbito de Aplicación:** Las normas del acuerdo tendrán carácter nacional y abarcará a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 12 "Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos", capítulo "Compañías Aéreas Nacionales"

**Ajustes salariales:**

**I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2013.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2013, un incremento salarial del **10.10%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 2.3%** por concepto de correctivo de inflación, resultante de lo previsto en el Acuerdo anterior, que ya fuera recogido en acta de Consejo de Salarios de fecha 30 de enero de 2013.

**B) 5%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 31.12.13, resultante del centro de la banda del B.C.U.

**C) 2.5%** por concepto de incremento real de base.

**II) Ajuste salarial del 1° de enero 2014.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) Un porcentaje** por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 - 31.12.14, resultante del centro de la banda del B.C.U.

**B) 2.5%** por concepto de incremento real de base.

**III) Ajuste salarial del 1° de enero de 2015.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) Un porcentaje** por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 - 31.12.15, resultante del centro de la banda del B.C.U.

**B) 2.5%** por concepto de incremento real de base.

**Correctivo.** Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1° de enero de 2014, 1° de enero de 2015 y el 1° de enero de 2016, con independencia de la nueva negociación en el Consejo de Salarios.

**Cláusula de salvaguarda.** En la hipótesis que variaran sustancialmente las

condiciones económicas en cuyo marco se formula la presente propuesta, las partes podrán solicitar al Poder Ejecutivo la convocatoria al Consejo de Salarios.

**Cláusula de Licencia Sindical:**

1) Las empresas otorgarán el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. 2) Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. 3) El uso de las horas de licencia debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato de la empresa asegurando el normal funcionamiento de la misma. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. El presente Acuerdo no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, o que pudieran surgir de reglamentaciones futuras por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4. Ley 17.940).

**Salarios mínimos.** Se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1° de enero de 2013 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

**TERCERO:** El 21 de mayo de 2013 la delegación de los trabajadores y la delegación de los empresarios presentaron su última mejor propuesta, en documento adjunto que formó parte del acta de dicha fecha.

**CUARTO:** No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se someten a votación las propuestas presentadas por las tres delegaciones de este Consejo de Salarios. Presentada la propuesta de la delegación de los trabajadores es votada afirmativamente por la delegación de los trabajadores. Presentada la propuesta de la delegación empresarial es votada afirmativamente por la delegación empresarial. Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo es votada afirmativamente por el Poder Ejecutivo y los trabajadores.

**QUINTO:** En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta del Poder Ejecutivo.

**SEXTO:** A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

**SÉPTIMO:** Léida que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

CATEGORIAS	01/01/13
Supervisores, Jefes de Turno y Jefes de Departamento	43160
Analistas de Vuelo Senior	43160
Analistas de Vuelo Junior	33993
Inspector de Mantenimiento Senior	55780
Inspector de Mantenimiento Junior	49466
Mecánico I – Técnico A	43160
Mecánico II – Técnico B	35801
Mecánico III – Técnico C	22375
Mecánico IV – Técnico D	17390
Despachador de Vuelo	33993
Despachador habilitado ingresante	33993

Ayudante de Despachador de Vuelo	20747
Auxiliar Administrativo / Operativo / Comercial I – A	33993
Auxiliar Administrativo / Operativo / Comercial II – B	27195
Auxiliar Administrativo / Operativo / Comercial III – C	20748
Auxiliar Administrativo / Operativo / Comercial IV –D	17390
Auxiliar de Cabina Senior	31381
Auxiliar de Cabina	20748
Auxiliar de Cabina Junior	20748
Auxiliar de Cabina ingresante	17390
Auxiliar de Secretaria	20748
Recepcionista – Telefonista	20748
Auxiliar de Servicio	12449